



**Coordinación General de Recaudación y
Fiscalización
Subgerencia de Auditorías Especiales
Expediente: B00.9.RI02.0007/16
R.F.C.: AIG920222BG4**

Asunto: Se emite conclusión.

**C. Representante Legal de AGROFERMEX
INDUSTRIAL DE GUADALAJARA, S.A. de C.V.
Calle Jazmín número 6, Soledad de Cruz Vieja,
Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Código Postal
45644.**

VISTOS los documentos que integran el expediente al rubro citado, en el cual obran las constancias del requerimiento de presentación de documentación llevado a cabo por esta Coordinación General de Recaudación y Fiscalización de la Comisión Nacional del Agua, establecido en el artículo 41, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1. Con el objeto de requerir la presentación de declaraciones trimestrales definitivas por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, establecidos en el Título Segundo, Capítulo XIV, de la Ley Federal de Derechos vigente en cada uno de los ejercicios requeridos, esta autoridad con base en el artículo 41, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, emitió el oficio de requerimiento número B00.9.RI02.0007/16 de fecha 17 de octubre de 2016, el cual fue legalmente notificado en su domicilio fiscal el día 17 de noviembre del mismo año, en el cual se le requirió que presentara la documentación correspondiente a sus declaraciones trimestrales provisionales relativas al TERCERO y CUARTO TRIMESTRES del EJERCICIO FISCAL 2011, así como declaraciones trimestrales definitivas atinentes al PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO TRIMESTRES del EJERCICIO 2012, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO TRIMESTRES del EJERCICIO 2013, así como el PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO TRIMESTRES del EJERCICIO 2014, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales correspondientes al permiso 08JAL100407/12FRGC00, emitido a favor de Agrofermex





Industrial de Guadalajara, S.A. DE C.V., otorgándosele para tal efecto un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, con el apercibimiento de que en caso de no dar contestación al oficio referido se haría acreedor a las multas a las que alude el artículo 81, fracción I, en relación con el 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación observando lo dispuesto por el artículo 41, fracción I del mismo ordenamiento.

2. El plazo de quince días para dar contestación al oficio de requerimiento señalado en el punto que antecede, se computó a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, siendo en este caso el día 22 de noviembre de 2016, teniendo como fecha de vencimiento el día 12 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y el "Acuerdo por el que hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2015 y los del año 2016, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2015, en el que se establecen como días inhábiles para efectos de este computo el día lunes 21 de noviembre de 2016.
3. Al no haber presentado la documentación solicitada en el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número B00.9.RI02.0007/16, emitido por **primera ocasión**, se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual se impuso la multa contenida en el oficio número B00.9.00.00.02.OM2.0016/17 de fecha 24 de abril de 2017, en términos de lo establecido en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso b) del código tributario, oficio que fue debidamente notificado en su domicilio fiscal el día 16 de junio del mismo año, observando lo dispuesto por el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
4. Razón por la cual se requirió por **segunda ocasión** a través del oficio número B00.9.00.00.02.RI02.2.0004/17 de fecha 26 de abril de 2017, el cual fue debidamente notificado en su domicilio fiscal el día 16 de junio del mismo año, la presentación de documentación correspondiente respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, relativas a las declaraciones de pago provisionales y definitivas y en su caso complementarias.

En virtud de lo anterior, se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a





aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación al oficio referido, se haría acreedor a las multas a las que aluden los artículos 81, párrafo primero, fracción I, en relación con el 82, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, observando lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, del referido código tributario.

5. El plazo referido en el punto que antecede, se computó a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, siendo en este caso con fecha 20 de junio de 2017, feneciendo el día 10 de julio del mismo año, sin que se haya recibido respuesta al mismo.
6. Al no haber presentado la documentación solicitada en el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número B00.9.00.00.02.RI02.2.0004/17, emitido por **segunda ocasión**, se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual se impuso la multa contenida en el oficio número B00.9.00.00.02.OM2.0038/17 de fecha 27 de julio de 2017, en términos de lo establecido en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso b) del código tributario, oficio que fue debidamente notificado en su domicilio fiscal el día 7 de agosto del mismo año, observando lo dispuesto por el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
7. Razón por la cual se requirió por **tercera ocasión** a través del oficio número B00.9.00.00.02.RI02.3.0013/17 de fecha 27 de julio de 2017, el cual fue debidamente notificado en su domicilio fiscal el día 7 de agosto del mismo año, la presentación de documentación correspondiente respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, relativas a las declaraciones de pago provisionales y definitivas y en su caso complementarias.

En virtud de lo anterior, se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación al oficio referido, se haría acreedor a las multas a las que aluden los artículos 81, párrafo primero, fracción I, en relación con el 82, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, observando lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, del referido código tributario.





8. El plazo referido en el punto que antecede, se computó a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, siendo en este caso con fecha 9 de agosto de 2017, feneciendo el día 29 de agosto del mismo año, sin que se haya recibido respuesta al mismo.
9. Con fecha 15 de octubre de 2019 se le notificó el oficio de reposición de expediente número B00.9/09/19.-1573 de fecha 23 de septiembre de 2019, a la C. Karina Evelyn Martín Sulu, en su calidad de empleada del contribuyente requerido, previo citatorio del día hábil anterior, quien se identificó con credencial para votar folio IDMEX1769625150, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral; oficio en el cual se hizo de su conocimiento que el incendio acaecido el 23 de marzo de 2019 en las oficinas centrales de la Comisión Nacional del Agua, afectó el piso 9, ala Poniente, lugar donde se ubicaba esta Coordinación General de Recaudación y Fiscalización, ocasionando la destrucción de los expedientes físicos que se encontraban sustanciando al momento del siniestro, en razón del ejercicio de facultades de gestión tributaria.

Asimismo se le informó que con fecha 20 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y sus anexos 1 y 1-A.", en cuya Regla 7.41 se establece la "Suspensión de plazos y términos para efectos de los procedimientos de fiscalización de la CONAGUA.", en la cual se precisó que la autoridad repondría la información siniestrada a través del procedimiento vía incidental que se instauraría y resolvería más tardar el 31 de diciembre de 2019, en el que se harían del conocimiento del contribuyente los plazos de su tramitación, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, con la notificación personal del oficio número B00.9/09/19.-1573 se inició el procedimiento vía incidental, de naturaleza sumaria y accesoria al principal, otorgándole a Agrofermex Industrial de Guadalajara, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación, acorde a lo establecido en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 12 de dicho ordenamiento, para recabar y remitir a esta Coordinación General todas y cada una de las constancias que obraran en su poder, tanto las que le fueron solicitadas, así como cualquier información y documentación relativa al procedimiento abierto a su nombre, en copia simple, previo cotejo que se realizaría con su original o copia certificada.

afh

[Handwritten mark]





Una vez concluido el término de diez días hábiles, se le otorgó a su representado un término adicional de tres días hábiles, a efecto de tener expedito su derecho de audiencia, para presentarse en las oficinas de esta autoridad fiscal, con la finalidad de que revisara y constatará físicamente todas y cada una de las actuaciones y constancias que fueron recabadas por esta autoridad y que conformaron la reconstrucción del expediente siniestrado, pudiendo realizar alegatos, manifestaciones adicionales o complementarias en su beneficio, respecto a la reposición del expediente abierto a su nombre con motivo del ejercicio de facultades de esta autoridad fiscal, a efecto de no quedar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, en el entendido que de no proporcionar la documentación solicitada dentro del término de diez días, no le impedía a esta autoridad la continuación de la tramitación del incidente referido, por lo que se procedería a levantar constancia de la presentación o ausencia de su representado.

Finalmente, se le señaló que una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo que antecede, se entendería cerrado el incidente para continuar con el procedimiento abierto a su nombre en esta unidad administrativa.

10. Toda vez que el oficio número B00.9/09/19.-1573, con el cual se inició el incidente de reposición del expediente se notificó el 15 de octubre de 2019, acto de autoridad que surtió plenos efectos el día hábil siguiente, el cómputo del plazo de diez días inició el 17 de octubre de 2019, feneciendo el día 30 del mismo mes y año, por lo que los tres días con los que contaba su representado, se computaron a partir del 31 de octubre de 2019, feneciendo el 4 de noviembre del mismo año.

En este orden de ideas, concluido el plazo de tres días otorgado en salvaguarda de su garantía de audiencia, su representado no hizo uso de dicho derecho, al no presentarse en las oficinas de esta autoridad para conocer las actuaciones que integran su expediente, ni hizo uso del derecho otorgado para presentar alegatos, manifestaciones adicionales o complementarias en su beneficio respecto a la reposición del expediente abierto a su nombre con motivo de las facultades de esta autoridad, en el periodo otorgado.

En virtud de lo anterior, se cerró el incidente contenido en el oficio número B00.9/09/19.-1573 y se continuó con el ejercicio de facultades de esta Coordinación General de Recaudación y Fiscalización, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, haciéndose constar los hechos antes señalados en el acta de inasistencia de fecha 5 de noviembre de 2019.





11. Con fecha 8 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se suspenden los plazos para continuar las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete debido al impedimento de la autoridad para proseguir el ejercicio de facultades de comprobación, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, por causas de caso fortuito o fuerza mayor originadas por la pandemia de enfermedad por el coronavirus COVID-19.", entre ellos el establecido en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, materia de la presente resolución.

En este orden de ideas y en términos del Artículo Segundo del referido Decreto, dicha suspensión fue a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, del 9 de abril de 2020 y hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que en dicho Acuerdo se indicó que la suspensión obedecía a lo siguiente:

- a) Que con fecha 24 de marzo de 2020 la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- b) Que dicho Acuerdo en su ARTÍCULO SEGUNDO establece, entre otras, las siguientes medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica: suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas; las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras.





c) Que el desplazamiento cotidiano de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a sus centros de trabajo, así como la concentración de individuos al interior de los mismos, incrementa la probabilidad de exposición y transmisión del virus, por lo tanto y a efecto de proteger la salud de la ciudadanía, así como de los propios servidores públicos y sus familias se hace necesaria dicha suspensión.

d) Que a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a los particulares que tienen asuntos en trámite ante este órgano administrativo desconcentrado respecto de los plazos y términos relativos a los procedimientos de referencia, es que se emitió el Acuerdo que nos ocupa.

12. No obstante lo anterior, al persistir el impedimento de la autoridad para continuar con el ejercicio de sus facultades por causas de caso fortuito o fuerza mayor, con fecha 17 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se amplía el periodo de suspensión de los plazos para continuar las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete debido al impedimento de la autoridad para proseguir el ejercicio de facultades de comprobación, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, por causas de caso fortuito o fuerza mayor originadas por la pandemia de enfermedad por el coronavirus COVID-19", en el que se señaló que la suspensión establecida en el Acuerdo descrito en el punto que antecede, se ampliaba del 20 de abril de 2020 al 4 de mayo del mismo año, lo que implicó que no corrieran los plazos y términos respecto de los procedimientos que se encuentran vigentes y que una vez concluida la suspensión, se entendería que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante este órgano administrativo desconcentrado, se debería llevar a cabo al día hábil siguiente, es decir el 6 de mayo del 2020, en términos del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados", en el que se señala como día inhábil el día 5 de mayo de 2020.

13. Sin embargo, al extenderse el impedimento de la autoridad para continuar con el ejercicio de sus facultades por causas de caso fortuito o fuerza mayor, con fecha 30 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se amplía el periodo de suspensión de los plazos para continuar las visitas

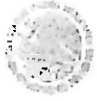




domiciliarias o las revisiones de gabinete debido al impedimento de la autoridad para proseguir el ejercicio de facultades de comprobación, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, por causas de caso fortuito o fuerza mayor originadas por la pandemia de enfermedad por el coronavirus COVID-19", en el que se acotó que se ampliaba el periodo de suspensión descrito en el punto que antecede, a partir del 6 de mayo de 2020 y hasta el día 30 del mismo mes y año.

14. En este orden de ideas, resulta importante precisar que con fecha 12 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "AVISO por el cual se da a conocer al público en general, el domicilio de la Comisión Nacional del Agua", toda vez que las oficinas centrales que sufrieron múltiples daños, con motivo de incendio ocurrido el 23 de marzo de 2019, ya fueron debidamente rehabilitadas, por lo cual a partir del 13 de mayo del año 2020, el domicilio de este órgano desconcentrado se ubica en Avenida Insurgentes Sur número 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04340, Ciudad de México.
15. Ahora bien, con fecha 14 de mayo del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias", considerando para ello diversas etapas y señalando mediante colores las medidas de seguridad sanitaria apropiadas para las actividades laborales, educativas y el uso del espacio público, entre otras.
16. Sin perjuicio de lo establecido en el ACUERDO referido en el punto anterior, con fecha 15 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020.", toda vez que se requiere que exista una mayor precisión en las etapas, términos y procedimientos que deberán implementarse a efecto de que el retorno de la sociedad a sus actividades se dé en un entorno confiable que reduzca, en la mayor medida posible, los riesgos causados





por la epidemia de COVID-19, y de esta manera se continúe con el abatimiento de la misma, para dar paso a la pronta recuperación económica, resultando necesario establecer un mecanismo que involucre a los sectores público, social y privado para retomar las actividades bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garanticen tanto a sus trabajadores, como al público en general, que se está cumpliendo con estándares que reducen los riesgos asociados al COVID-19.

17. Por lo anterior y toda vez que el Acuerdo antes descrito señala en su ARTÍCULO CUARTO, fracción III, que el plazo comprendido del 18 de mayo al 1 de junio de 2020, fue el tiempo en el que se llevó a cabo el proceso de establecer los protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria en las empresas de acuerdo con los lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral que publique la Secretaría de Salud, en coordinación con las secretarías de Economía y del Trabajo y Previsión Social, así como con el Instituto Mexicano del Seguro Social, resultó necesario establecer lineamientos técnicos específicos para que las empresas y los centros de trabajo retomen o continúen sus actividades bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garanticen tanto a su personal como al público en general, que se está cumpliendo con estándares que reducen los riesgos asociados a la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19, por lo que con fecha 29 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas", con el objetivo de establecer las medidas específicas que las actividades económicas deberán implementar en el marco de la estrategia general para la Nueva Normalidad, para lograr un retorno o la continuidad de las actividades laborales seguro, escalonada y responsable bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garanticen tanto a su personal como al público en general, que se está cumpliendo con estándares de que reducen los riesgos asociados a la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19.

18. En la misma fecha señalada en el punto que antecede, es decir, el día 29 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se amplía el periodo de suspensión de los plazos para continuar las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete debido al impedimento de la autoridad para proseguir el ejercicio de facultades de comprobación, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, por causas de caso fortuito o fuerza mayor originadas por la pandemia de enfermedad por el coronavirus COVID-19.", en cuyo Artículo Segundo se establece que se ampliaba el periodo de la suspensión de plazos y

Handwritten initials and marks





términos, durante el periodo comprendido del 1º de junio del año 2020 y hasta que entre en vigor el nuevo Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, con motivo de que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

19. En este orden de ideas, la continuada prolongación del periodo de contingencia sanitaria constriñe a observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, pero transitando al restablecimiento de las actividades inherentes al servicio público en beneficio de la ciudadanía, por lo que resulta necesario reactivar las actividades inherentes a la función pública, bajo la máxima de la buena administración que propicie un escenario paralelo y en armonía con las medidas sanitarias que permitan la recuperación de la economía y reinsertión paulatina de la sociedad a la vida cotidiana, razón por la cual con fecha 31 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19".

20. Finalmente, con fecha 11 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de los plazos para continuar las visitas domiciliarias y/o las revisiones de gabinete, así como los plazos y términos de procedimientos distintos a los anteriores, sustanciados por la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización y las Direcciones de Recaudación y Fiscalización en los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua", en cuyo Artículo Primero, se establece que a partir del día 1 de octubre de 2020, se levanta la suspensión y se reanudan los plazos relativos a los diversos procedimientos, entre otros el consignado en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez que se encuentra debidamente integrado el expediente abierto a nombre de Agrofermex Industrial de Guadalajara, S.A. de C.V., con motivo del requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número B00.9.R102.0007/16 de fecha 17 de octubre de 2016, esta autoridad procede a emitirle la presente resolución conforme a los siguientes:

Avenida Insurgentes Sur número 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04340,
Ciudad de México. Teléfono: 55 5174 4000 www.gob.mx/conagua





CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Coordinación General de Recaudación y Fiscalización de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en los artículos 14, 16, párrafos primero y décimo sexto, 27, párrafos quinto y sexto y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º y 3º, párrafo primero, fracción XII, 4 y 9, párrafos primero, segundo, tercero, letra a y párrafo quinto, fracciones, XXIX, XXXV y LIV; 14 BIS 5, párrafo primero, fracción XVII, 14 BIS 6, primer párrafo, fracción IV, 29, párrafo primero, fracciones IV, V, IX y XVII, 88 Bis, párrafo primero, fracciones III y IV y 112, párrafo segundo, de la Ley de Aguas Nacionales; 9º, primer párrafo, fracción VI de su reglamento, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004; 1º, 17 y 26, párrafos primero y noveno y 32 Bis, párrafo primero, fracciones III, XXIV y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2º, párrafo primero, fracción XXXI, apartado c y párrafo segundo; 41, 42 y 43, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1º, 2, 6º, párrafos segundo y tercero, 9º, párrafos primero, fracción I, segundo y tercero, 11, párrafo primero, apartado A, fracción IX, inciso b), 14, párrafo primero, fracción XXVII y 60, párrafo primero, fracciones I, IV, VIII y XXXVI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua vigente; 192-E, párrafo primero, fracción VI, en relación con los artículos 276 y 286-A de la Ley Federal de Derechos vigente en el periodo requerido; 41, primer párrafo, fracción I y 63 del Código Fiscal de la Federación; 2º párrafo primero, fracciones I y III de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

SEGUNDO.- Esta autoridad procede a motivar la presente resolución tomando en consideración la información que obra en los registros electrónicos o bien en los expedientes que existen a nombre de Agrofermex Industrial de Guadalajara, S.A. de C.V., lo anterior con fundamento en el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

afk

[Handwritten mark]





(...)

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

TERCERO.- El contribuyente Agrofermex Industrial de Guadalajara, S.A. de C.V., cuenta con el permiso de descarga número 08JAL100407/12FRGC00, mismo que se detalla a continuación:

ANEXO 4.1

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL PERMISO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

Nombre de LA CONCESIONARIA: AGROFERMEX INDUSTRIAL DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.
Título Número: 08JAL100407/12FRGC00

PRIMERA.- El presente permiso de descarga de aguas residuales otorgado a LA CONCESIONARIA consta de 6 hojas, que forman parte del mismo. Que comprende el siguiente número de descargas de aguas residuales:

SEGUNDA.- Ubicación de la descarga de aguas residuales objeto del presente permiso:

1.Cuenca	RÍO SANTIAGO-GUADALAJARA
Afluente	ARROYO EL AHOGADO
Región Hidrológica	LERMA-SANTIAGO
Entidad Federativa	JALISCO
Municipio o Delegación	TLAQUEPAQUE
Localidad	COL. ARTESANOS

TERCERA.- Descripción de la descarga de aguas residuales objeto del presente permiso.

1.- Descarga No.	UNO	DOS
2.- Tipo de Descarga	INDUSTRIAL	
3.- Volumen de la Descarga (m3/día)	72.00 m ³ /día	8,640.00 m ³ /año
4.- Procedencia de la Descarga	PRODUCCIÓN DE AGROQUÍMICOS	

mk

8



14



5.- Forma en que se realizar la Descarga

TUBERÍA

6.- Cuerpo Receptor

ARROYO EL COLORADO

7.- Coordenadas del punto de descarga:

Latitud

20°30'41.0"

Longitud

103°21' 01.0"

CUARTA.- Las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a las que se deberá sujetar el permisionario se señalan a continuación:

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN PROMEDIO MENSUAL	CONCENTRACIÓN PROMEDIO DIARIO	CARGA Kg/día	UNIDADES
Arsénico total	0.2	0.4		mg/L
Cadmio total	0.2	0.4		mg/L
Cianuro totales	2	3		mg/L
Cobre total	4	6		mg/L
Coliformes fecales	1,000	2,000		NMP/100ml
Cromo total	1	1.5		mg/L
Demanda Bioquímica de Oxígeno	150	200	14.4	mg/L
Fósforo total	20	30		mg/L
Grasas y aceites	15	25	1.8	mg/L
Materia Flotante	Ausente	Ausente		malla de 3 mm ²
Mercurio total	0.01	0.02		mg/l
Níquel total	2	4		mg/l
Nitrógeno total	40	60		mg/l
Plomo total	0.5	1		mg/l
Sólidos sedimentables	1	2		mL/L
Sólidos Suspendidos Totales	150	200	14.4	mg/L
Zinc total	10	20		mg/l
zzzzzzzzzzzzFIN DE TEXTOZZZZZZZZZZ				

El pH se deberá de medir instantáneamente y el rango permisible no debe ser menor a 5 ni mayor de 10 unidades.





ANEXO 4.2

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL PERMISO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

Nombre de LA CONCESIONARIA: AGROFERMEX INDUSTRIAL DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V.
Título Número: 08JAL100407/12FRGCC00

PRIMERA.- El presente permiso de descarga de aguas residuales otorgado a LA CONCESIONARIA consta de 6 hojas, que forman parte del mismo. Que comprende el siguiente número de descargas de aguas residuales:

SEGUNDA.- Ubicación de la descarga de aguas residuales objeto del presente permiso:

1. Cuenca	RÍO SANTIAGO-GUADALAJARA
Afluente	NO APLICA
Región Hidrológica	LERMA-SANTIAGO
Entidad Federativa	JALISCO
Municipio o Delegación	DOS
Localidad	COL. ARTESANOS

TERCERA.- Descripción de la descarga de aguas residuales objeto del presente permiso.

1.- Descarga No.	DOS	
2.- Tipo de Descarga	INDUSTRIAL	
3.- Volumen de la Descarga (m ³ /día)	18.00 m ³ /día	3,240.00 m ³ /año
4.- Procedencia de la Descarga	PRODUCCIÓN DE AGROQUÍMICOS Y SERVICIOS	
5.- Forma de Realizar la Descarga	INFILTRACIÓN SUPERFICIAL	
6.- Cuerpo Receptor	SUBSUELO	
7.- Coordenadas del punto de descarga:	Latitud 20°34'40.0"	Longitud 103°21' 00.0"

Handwritten signature

CUARTA.- Las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a las que se deberá sujetar el permisionario se señalan a continuación:

Handwritten mark





PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN PROMEDIO MENSUAL	CONCENTRACIÓN PROMEDIO DIARIO	CARGA Kg/día	UNIDADES
Arsénico total	0.2	0.4		mg/L
Cadmio total	0.2	0.4		mg/L
Cianuro totales	2	3		mg/L
Cobre total	4	6		mg/L
Coliformes fecales	1,000	2,000		NMP/100ml
Cromo total	1	1.5		mg/L
Demanda Bioquímica de Oxígeno	150	200	3.6	mg/L
Fósforo total	20	30		mg/L
Grasas y aceites	15	25	0.45	mg/L
Materia Flotante	Ausente	Ausente		malla de 3 mm2
Mercurio total	0.01	0.02		mg/l
Níquel total	2	4		mg/l
Nitrógeno total	40	60		mg/l
Plomo total	0.5	1		mg/l
Sólidos sedimentables	1	2		mL/L
Sólidos Suspendidos Totales	150	200	3.6	mg/L
Zinc total	10	20		mg/l
zzzzzzzzzzFIN DE TEXTOZZZZZZZZ				

El pH se deberá de medir instantáneamente y el rango permisible no debe ser menor a 5 ni mayor de 10 unidades.

Cabe señalar que el permiso de descarga que nos ocupa se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, acorde a lo siguiente:

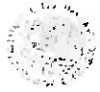
PERMISO 08JAL100407/12FRGC00	
Libro de registro del Estado de:	JALISCO
Número de registro:	08JAL118612
Fecha de registro:	17 DE ABRIL DE 2000
Folio:	1
Tomo:	N-R08
Foja:	14

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark





Al respecto es de comentar que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el diverso 30, fracción I, de la misma Ley, las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan.

En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 29, fracciones IV y V del ordenamiento legal antes invocado, los concesionarios o asignatarios tendrán la obligación de pagar puntualmente conforme a los regímenes que al efecto establezca la Ley de la materia, los derechos fiscales que se deriven de las descargas volumétricas que realice y el incumplimiento por más de un ejercicio fiscal, será motivo suficiente para la suspensión y en caso de reincidencia, la revocación de la concesión o asignación; también se menciona la obligación de cubrir los pagos que les correspondan a los concesionarios o asignatarios de acuerdo con lo establecido en la Ley Fiscal vigente y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la fracción III del artículo 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales señala lo siguiente:

"ARTICULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

(...)

III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores por las descargas de aguas residuales;

(...)"

Bajo esa misma tesitura, el segundo párrafo del artículo 112 de la citada Ley, establece que la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, motivará el pago del derecho que establezca la Ley Federal de Derechos, tal como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 112. (...)

La explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales motivará el pago del derecho que establezca la Ley Federal de Derechos.

(...)"

Handwritten initials and signature





Ahora bien, conforme a lo anteriormente expuesto y asentado, su representado se encuentra sujeto a las disposiciones normativas en materia fiscal respecto del período solicitado en el presente procedimiento y al cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con el pago de derechos federales por concepto del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, en términos de lo dispuesto por el artículo 276, párrafo primero de la Ley Federal de Derechos, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 276.- Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley..."

Es por ello que, reconociendo la obligatoriedad y las condiciones a que se encuentra sujeto su representado, en la CUARTA Condición General del permiso de descarga número 08JAL100407/12FRGCC00, se asienta lo siguiente:

"CUARTA.- El otorgamiento del presente título de concesión y permiso(s) queda condicionado a que "LA CONCESIONARIA":

(...)

V. Efectúe la medición del volumen de extracción de agua así como la medición de la cantidad y calidad de las descargas de aguas residuales, en los términos de la ley y disposiciones reglamentarias, e informe a "LA COMISIÓN" en los términos de los anexos y del presente título.

VI. Entere oportunamente los derechos federales, contribuciones de mejoras y aprovechamientos fiscales que se deban cubrir en los términos de la legislación fiscal federal, con motivo del otorgamiento y ejercicio de los derechos a que se refiere el presente título;

(...)"

afp

[Handwritten signature]



U



CUARTO.- Una vez que ha quedado debidamente demostrado que su mandante cuenta con un permiso de descarga de aguas residuales autorizado al amparo del documento 08JAL100407/12FRGC00 y que por tanto existe un indicio de que se encuentra obligado al pago de derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, es de señalar que de la revisión que se hace a los registros electrónicos con que cuenta esta autoridad fiscal, se conoce que su poderdante no presentó las declaraciones trimestrales definitivas solicitadas en el presente procedimiento, por concepto de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, incumpliendo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos vigente en los ejercicios fiscales de 2011, 2012, 2013 y 2014 aún y cuando no hubiera derecho a enterar.

Ahora bien, toda vez que a partir del 1º de enero de 2014, se advierte una modificación sustancial en el régimen de los derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que impacta no solo la forma en cómo debe realizarse el entero de la contribución, sino también en la obligación de acreditar, en su caso, la aplicación de las figuras de beneficio incorporadas en el cuerpo legal de la Ley Federal de Derechos, abordaremos primeramente las disposiciones vigentes en los ejercicios fiscales de 2011, 2012, 2013, para posteriormente dar paso a las aplicables a 2014.

El artículo 278, párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos vigente en los ejercicios fiscales de 2011, 2012 y 2013, señala que por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se causará el derecho de acuerdo con el tipo del cuerpo receptor en donde se realice la descarga, al volumen descargado y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en dicho ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos vigente en 2011, 2012 y 2013 establece que los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se clasifican como Tipo A, Tipo B y Tipo C, por lo que en caso de haber causado el derecho tenía que atender a ubicar al cuerpo receptor en el cual vierte las descargas y que le fue autorizado en el permiso numero 08JAL100407/12FRGC00 pues dicho elemento determina la cuota que le corresponde de las identificadas como A, B y C, por lo que es preciso remitirnos al permiso de descarga número 08JAL100407/12FRGC00, específicamente los anexos 4.1 y 4.2, de los que se transcriben la parte que nos interesa como sigue:

Handwritten mark

Handwritten mark



4



"Anexo 4.1

*TERCERA.- Descripción de descargas de aguas residuales objeto del presente permiso.
(...)*

6.- Cuerpo Receptor: ARROYO EL COLORADO"

"Anexo 4.2

*TERCERA.- Descripción de descargas de aguas residuales objeto del presente permiso.
(...)*

6.- Cuerpo Receptor: SUBSUELO"

Una vez que tenemos el cuerpo receptor autorizado, su representado debió ubicarlo dentro de la Ley Federal de Derechos vigente en 2011, 2012 y 2013, atendiendo a lo siguiente:

"Artículo 278-A.- Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales se clasifican como sigue:

CUERPOS RECEPTORES TIPO "A":

Todos los que no se señalan como tipos B o C; así como los suelos y terrenos referidos en el artículo 276 de esta Ley.

Tratándose de las descargas efectuadas desde plataformas marinas o fuentes móviles se aplicarán las cuotas establecidas para los cuerpos receptores tipo A.

CUERPOS RECEPTORES TIPO "B":

Jalisco: Río Ayuquila o Armería en los municipios de Tolimán, Tuxcacuesco y Zapotitlán; Río Manantlán o San José en el municipio de Autlán; Río Chico o Mezquitic o Bolaños en los municipios de Mezquitic, Villa Guerrero y Bolaños; Río Santiago en los municipios de Ocotlán, Poncitlán, Zapotlán del Rey y Chapala; Canal de Atequiza en los municipios de Chapala, Iztlahuacán de los Membrillos, Poncitlán, Tlajomulco de Zúñiga y Tlaquepaque; Río San Pedro o Verde en los municipios de Teocaltiche, Villa Hidalgo, Jalostotitlán, Mexxicacán, Villa Obregón, Valle de Guadalupe, Yahualica, Cuquió, Tepatitlán de Morelos, Acatic, Zapotlanejo e Ixtlahuacán del Río; Arroyo Cuixtla en el municipio de San Martín de Bolaños y San Cristóbal de la Barranca; Río Lerma en los municipios de Degollado, Ayotlán, Jamay y La Barca; Ríos Tomatlán y María García en el municipio de Tomatlán; Arroyos Las Amapas y El Nogalito y Ríos Cuale y Mismaloya en el municipio de Puerto Vallarta; Arroyo Chamela y Ríos Cuitzmala y Purificación en el municipio de La Huerta; Río Tecolote o Carmesí en el municipio de Casimiro Castillo; Río Zula o Los Sabinos en los municipios de Tototlán y Ocotlán; Arroyo San Marcos en el municipio de Chapala; Río La Pasión en el municipio de Tizapán El Alto; Río Calderón en los





municipios de Tepatitlán y Acatic; Río El Valle en el municipio del Valle de Guadalupe; Río El Jihuite en el municipio de Tepatitlán de Morelos; Río Bramador en los municipios de Tomatlán y Talpa de Allende; Río San Juan de los Lagos en el municipio de San Juan de los Lagos.

...

CUERPOS RECEPTORES TIPO "C":

...

Jalisco: Lago Chapala en los municipios de Jamay, Ocotlán, Poncitlán, Chapala, Jocotepec, Tuxcueca y Tzapán El Alto; Presa La Joya en el municipio de Zapotlanejo; Presa El Salto en el municipio de Valle de Guadalupe; Presa Calderón en el municipio de Acatic; Presa La Red en el municipio de Tepatitlán; Presa El Jihuite en el municipio de Tepatitlán de Morelos; Presa Alcalá en el municipio de San Juan de los Lagos; Presa Cajón de Peña en el municipio de Tomatlán...

(...)"

Asimismo, es importante remitirnos a lo dispuesto en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal 2009, el cual establece:

SEXTO. A partir del 1 de enero de 2009 y para los efectos del artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos, se consideran cuerpos receptores tipo "C", además de los señalados como tales en el artículo antes citado, los siguientes cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales ubicados en el Estado de Jalisco: Río San Pedro o Verde y sus afluentes directos e indirectos hasta el sitio de Arcediano, en los municipios de Teocaltiche, Jalostotitlán, Mexxicacán, Cañadas de Obregón, San Juan de los Lagos, San Miguel El Alto, Valle de Guadalupe, Yahualica de González Gallo, Cuquio, Tepatitlán de Morelos, Acatic, Zapotlanejo e Ixtlahuacán del Río; Río Santiago y sus afluentes directos e indirectos hasta el sitio de Arcediano, en los municipios de Ocotlán, Poncitlán, Zapotlán del Rey, Chapala, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo, y Río Zula o los Sabinos y sus afluentes directos e indirectos en los municipios de Arandas, Atotonilco El Alto, Tototlán y Ocotlán.

De lo antes expuesto, su representado se encontraba obligado a catalogar el cuerpo receptor autorizado, de los señalados como A, B o C.

En otro orden de ideas, a efecto de determinar el volumen de agua residual descargado al cuerpo receptor y las concentraciones de contaminantes vertidos, es necesario remitirnos al artículo 278-B de la Ley de la materia vigente en 2011, 2012 y 2013, el cual establece:

"Artículo 278-B.- El volumen de agua residual y las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo receptor se determinarán trimestralmente, conforme a lo siguiente:

I.- Volumen:

Avenida Insurgentes Sur número 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04340, Ciudad de México. Teléfono: 55 5174 4000 www.gob.mx/conagua





- a) Cuando el caudal de la descarga se efectúe en forma continua o intermitente, y sea igual o mayor a 9,000 metros cúbicos en un trimestre, el contribuyente deberá instalar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual. El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la lectura tomada el último día del trimestre de que se trate y la lectura efectuada el último día del trimestre anterior.
- b) Cuando el caudal de descarga sea continuo o intermitente y menor a 9,000 metros cúbicos en un trimestre, el usuario podrá optar entre instalar medidores o efectuar cada trimestre bajo su responsabilidad la determinación del volumen con otros dispositivos de aforo. Dicha determinación se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad en la declaración correspondiente.

En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada, a falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de éste, el volumen a declarar no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I, incisos a) y d) de esta Ley.

- II. Las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo receptor se determinarán, conforme a lo que se indica en los párrafos siguientes.

El responsable de la descarga tendrá la obligación de realizar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestras de cada una de sus descargas para verificar las concentraciones de los contaminantes a que se refiere esta Ley.

Los reportes que presente el responsable de la descarga estarán basados en determinaciones analíticas realizadas por un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

- III. En el Procedimiento Obligatorio del Muestreo de las Descargas, se entenderá por:

- a) **Muestra Compuesta:** La que resulta de mezclar el número de muestras simples, según lo indicado en la tabla de frecuencia de muestreo. Para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma.

Tabla A.- Frecuencia de Muestreo

Horas por día que opera el proceso generador de la descarga	Número de muestras simples	Intervalo entre toma de muestras simples (horas)	
		Mínimo	Máximo
Menor que 4	Mínimo 2	-	-
De 4 a 8	4	1	2
Mayor que 8 y hasta 12	4	2	3
Mayor que 12 y hasta 18	6	2	3
Mayor que 18 y hasta 24	6	3	4





b) *Muestra Simple: La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación durante el tiempo necesario para completar, cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.*

(...)

c) *Parámetro: Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.*

d) *Promedio Diario: El valor que resulta del análisis de una muestra compuesta.*

e) *Promedio Mensual: El valor que resulta de calcular el promedio ponderado en función del caudal, de los valores que resulten del análisis de al menos dos muestras compuestas promedio diario. En caso de que existan valores fuera del rango permisible en cualquiera de las muestras simples, se reportará el valor más alejado del rango permisible.*

IV. *El muestreo, análisis y reporte de la calidad de las descargas, se efectuará como a continuación se indica:*

a) *Método de Muestreo: El método que se deberá llevar a cabo al efectuar la toma de muestras, así como los términos y forma de hacerlas, son los indicados en la Norma Mexicana NMX-AA-003-1980 Aguas Residuales-Muestreo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1980.*

La obligación de realizar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, corresponde al responsable de estas descargas.

b) *Frecuencias del Muestreo y Análisis, y del Reporte de Datos: La frecuencia de muestreo y análisis y de reporte será de acuerdo al tamaño de población en el caso de efluentes municipales, y en el caso de descargas no municipales, de acuerdo a la carga de contaminantes, según se indica en las tablas de efluentes municipales y de efluentes no municipales, respectivamente.*

(...)

Tabla C. Efluentes no Municipales

Demanda Química de Oxígeno Toneladas/día	Sólidos Suspendidos Totales Toneladas/día	Frecuencia de Muestreo y Análisis	Frecuencia de Reporte de Datos
Mayor de 3.0	Mayor de 3.0	Mensual	Trimestral
De 1.2 a 3.0	De 1.2 a 3.0	Trimestral	Trimestral
Menor de 1.2	Menor de 1.2	Semestral	Semestral





Los parámetros a ser considerados en el muestreo y análisis, así como en el reporte de datos son los que se indican en el presente Capítulo y en la Tabla D de este artículo.

- c) *Cálculo de los Valores: En el muestreo y análisis y reporte de datos del parámetro o parámetros requeridos, se debe considerar el valor del promedio mensual de acuerdo a la definición dada en este procedimiento, y debe considerar días hábiles de actividad o producción normal.*

El muestreo y análisis del parámetro o parámetros requeridos en la frecuencia indicada en las tablas de efluentes municipales y de efluentes no municipales, debe considerar:

- 1. Para la frecuencia mensual, el promedio mensual del parámetro o parámetros en el mes.*
 - 2. Para la frecuencia trimestral, el promedio mensual del parámetro o parámetros en un mes del trimestre.*
 - 3. Para la frecuencia semestral, el promedio mensual del parámetro o los parámetros en un mes del semestre.*
- El reporte de los resultados del muestreo y análisis del parámetro o parámetros requeridos, deberá ser hecho en una frecuencia trimestral, conforme a lo señalado en el artículo 283 de esta Ley.*

El reporte del trimestre, para la frecuencia mensual de muestreo y análisis, será el promedio aritmético de los valores que resulten del análisis de cada mes.

En el caso de la frecuencia semestral del muestreo y análisis, para el reporte del trimestre donde no se realice el muestreo y análisis, se podrá repetir el reporte del trimestre inmediato anterior.

El cumplimiento de lo anterior, es sin menoscabo de la observancia a las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de aguas nacionales y bienes públicos inherentes.

- d) *Método de Prueba: Para la toma de muestras y la determinación de los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este procedimiento, se deberá aplicar el método de prueba indicado en esta fracción y en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas correspondientes.*

- v. *Para cada descarga el contribuyente determinará, conforme al promedio de las muestras tomadas, la concentración promedio de contaminantes en miligramos por litro, conforme al procedimiento obligatorio de muestreo de descargas establecido en este artículo.*





VI. (...)

VII. Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes expresados en miligramos por litro se compararán con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles por cada contaminante, previstos en la siguiente tabla:

TABLA D

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
PÁRAMETROS (miligramos por litro)	CUERPOS RECEPTORES		
	TIPO A	TIPO B	TIPO C
	Ríos Aguas Costeras Suelo	Ríos Embalses Aguas Costeras Estuarios Humedales Naturales	Ríos y Embalses
	P.M.	P.M.	P.M.
Sólidos Suspendidos Totales	150.00	75.0	40.0
Demanda Química de Oxígeno	320	200	100

P.M. Promedio Mensual

En caso de que las concentraciones de contaminantes sean superiores a dichos límites se pagará el derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 278-C de esta Ley.

VIII. (...)”

Una vez expuesto lo anterior, a continuación se procede a señalar el procedimiento que en particular debió seguir su representado para determinar el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales correspondiente a los ejercicios 2011, 2012 y 2013, para lo cual en atención a lo dispuesto en el artículo 278-C de la Ley Federal de Derechos vigente en dichos ejercicios, debió considerar trimestralmente, el volumen de agua descargado, las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, así como el tipo de cuerpo receptor en que se vierten las descargas, como sigue:

Toda vez que su poderdante no presentó las declaraciones trimestrales provisionales, así como definitivas requeridas en el presente procedimiento y por ende no se cuenta con el volumen trimestral descargado, éste se determinará atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I, del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos vigente en el período señalado, el cual establece que el volumen a declarar no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I, incisos a) y d) del mismo ordenamiento, numeral que para una mayor apreciación se inserta a continuación:

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark





"Artículo 285. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, la autoridad fiscal estará a lo siguiente:

I. Para la determinación del volumen de agua residual vertida, se considerará lo siguiente:

a) El señalado en el permiso de descarga respectivo.

(...)

d) El señalado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso para la explotación, el uso o el aprovechamiento de aguas nacionales que originan la descarga.

(...)"

Ahora bien, ante su omisión en la presentación de declaraciones y en la información relativa a los volúmenes descargados y los análisis correspondientes elaborados por un laboratorio acreditado ante la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, en los cuales se puedan corroborar las concentraciones de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendedos Totales (SST) contenidas en sus descargas, deberá tomar en consideración las concentraciones presuntivas de la ley en comento a que hace alusión el artículo 285, fracción II, inciso b), Tabla II, que establece:

"Artículo 285.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, la autoridad fiscal estará a lo siguiente:

(...)

II. Para la concentración de los contaminantes, trimestralmente se considerarán presuntivamente las siguientes concentraciones:

(...)

b) Para descargas no municipales:

Tabla II

Tipo de contaminante	CONCENTRACIÓN PRESUNTIVA
Demanda Química de Oxígeno	7,0000 mg/L
Sólidos Suspendedos Totales	3,000 mg/L

En este orden de ideas y una vez que se cuenta con la concentración de contaminantes a considerar, deberá remitirse a la fracción VII del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos vigente en 2011, 2012 y 2013, a efecto de disminuir a las concentraciones antes señaladas, los valores correspondientes a los límites máximos permisibles para cada contaminante, previstos en la Tabla D, atendiendo al cuerpo receptor en que éstas se vierten, como anteriormente quedó transcrito.



nk

8

4



Una vez obtenidas las concentraciones de cada uno de los parámetros antes señalados a las cuales se les disminuyeron los límites máximos permisibles, éstas deberán multiplicarse por el factor 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

El resultado obtenido se multiplicará por el volumen trimestral de aguas residuales descargado, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilogramos por trimestre, descargada al cuerpo receptor.

Ahora bien, para obtener el monto correspondiente por cada contaminante que rebase los límites máximos permisibles, conforme al tipo de cuerpo receptor de que se trate, los kilogramos de contaminante por trimestre se multiplicarán por la cuota en pesos por kilogramo que le corresponda, dependiendo del cuerpo receptor autorizado.

Una vez ubicado el tipo de cuerpo receptor, deberá remitirse a la Tabla II contenida en la fracción III de artículo 278-C de la citada Ley Federal de Derechos vigente en los ejercicios requeridos, a efecto de conocer las cuotas aplicables, como se aprecia a continuación:

Ejercicio 2011

TABLA II

<i>Cuota en pesos por kilogramo de contaminante al trimestre</i>			
<i>Tipo de contaminante</i>	<i>Cuerpo receptor</i>		
	<i>TIPO A</i>	<i>TIPO B</i>	<i>TIPO C</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno</i>	\$0.3137	\$0.3508	\$0.3691
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	\$0.5388	\$0.6022	\$0.6340

Ejercicios 2012 y 2013

TABLA II

<i>Cuota en pesos por kilogramo de contaminante al trimestre</i>			
<i>Tipo de contaminante</i>	<i>Cuerpo receptor</i>		
	<i>TIPO A</i>	<i>TIPO B</i>	<i>TIPO C</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno</i>	\$0.3517	\$0.3933	\$0.4138
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	\$0.6040	\$0.6751	\$0.7108

ash

J

4





Procedimiento que para el ejercicio fiscal de 2011, 2012 y 2013, puede resumirse de la siguiente manera:

$$\text{Carga de contaminantes (Kg/m}^3\text{)} = \left(\text{Concentraciones de contaminantes} \right) - \left(\text{Límite máximo permisible} \right) \times \left(0.001 \right) \times \left(\text{Volumen descargado} \right)$$

$$\text{Derecho a cargo } \$ = \left(\text{Carga de contaminantes} \right) \times \left(\text{Cuota en pesos por kg según el cuerpo receptor autorizado} \right)$$

Ahora bien, por lo que respecta a las disposiciones legales vigentes en 2014, se advierte una modificación sustancial en el régimen de los derechos por uso, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que impacta no solo la forma en cómo debe realizarse el entero de la contribución de que se trata, sino también en la obligación de acreditar, en su caso, la aplicación de las figuras de beneficio incorporadas en el cuerpo legal de la Ley Federal de Derechos de dicho año, tales como la acreditación, la exención o el descuento.

Ciertamente, conviene recordar que las aguas residuales entendidas como aquellas aguas de composición variada provenientes de las descargas municipales y no municipales, tales como las industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarias, domésticas, incluyendo fraccionamientos y, en general, de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas, se encuentran gravadas en su descarga, cuando éstas se vierten en forma permanente, intermitente o fortuita en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que se descarguen en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

Así las cosas, de la lectura a los artículos 276, 277-A, 277-B, 278 y 282, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del ejercicio fiscal de 2014, el derecho federal de mérito, tiene las siguientes características:

- El hecho generador del derecho es el uso del cuerpo receptor por la descarga de aguas residuales.
- La base de la citada contribución es el volumen descargado en el cuerpo receptor propiedad de la Nación.

af/c

11 *[Signature]*





- De conformidad con el artículo 277-B fracciones I y II de la citada ley, la cuota aplicable al volumen descargado dependerá del origen de la descarga, es decir, si es municipal o no municipal.
- Existe la opción de aplicar una cuota menor de acuerdo con la caracterización técnica que corresponda a la descarga dependiendo si son descargas de comercio y servicios asimilables a los servicios público urbano, preponderantemente biodegradables o preponderantemente no biodegradables; y de conformidad con la clasificación del tipo de cuerpo receptor.
- Contra el derecho a cargo (resultado de aplicar al volumen, la cuota correspondiente a la caracterización técnica de la descarga) se puede disminuir su monto mediante la figura del acreditamiento cuyo procedimiento de cálculo es proporcional a la calidad de la descarga en cuanto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales.
- Estarán exentos los contribuyentes que cumplan con los límites máximos permisibles señalados en la tabla contenida en el artículo 282, fracción I, de la Ley Federal de Derechos o con sus condiciones particulares de descarga, siempre y cuando éstas se hayan emitido conforme a una declaratoria de clasificación de cuerpo receptor publicada por la Comisión Nacional del Agua en el Diario Oficial de la Federación, en términos del artículo 87 de la Ley de Aguas Nacionales.
- Los muestreos y análisis de laboratorio ya no son obligatorios sino solamente en el caso de que el contribuyente opte por acreditar la calidad del agua derivada del tratamiento de las descargas, para gozar del beneficio fiscal del acreditamiento o bien de la exención.

En ese sentido, con la modificación llevada a cabo en la Ley Federal de Derechos, a partir del 1º de enero de 2014 se introdujeron figuras de privilegio o beneficio que se encuentran vinculadas con la calidad de las descargas, a fin de que en su caso, los contribuyentes puedan optar por gozar de alguna de ellas al colocarse en el supuesto respectivo y, por lo tanto, como se trata de supuestos de excepción a la regla general de pago conforme al artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en términos del diverso 5º del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los contribuyentes acreditar su configuración plenamente.

Handwritten mark

4

Handwritten signature





Por lo anterior y a efecto de tener certeza en la calidad de las descargas vertidas a cuerpos receptores propiedad de la Nación, en el artículo 278-B fracción III, incisos d) promedio diario y e) promedio mensual, así como la fracción IV, inciso c) cálculo de valores, de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio 2014, se establecen reglas claras que tienen que ver con el procedimiento de muestreo y la toma de muestras, su conformación tanto de las simples como las compuestas, los periodos espaciales en que deben ser tomadas, los valores a considerar, etcétera, toda vez que repercuten en la representatividad de los resultados, razón por la cual el legislador previó exactamente el método aplicable que se considera garantiza –en el caso particular de las aguas residuales-, que la obtención de muestras sean similares a la población global, representativas y reproducibles, atendiendo a la especial y muy particular naturaleza de la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional y su relación con el equilibrio hidrológico y ecológico y, que entonces se vincula con la intención de prevenir la contaminación por medio de evidencia que sea representativa de la afectación y el grado de utilización del bien del dominio público y, que por tanto permita estar en posibilidad de tomar acciones inmediatas para no afectar los cuerpos receptores de propiedad nacional y la actualización de las consecuencias jurídicas en cada caso en particular, es decir, el envío de las señales adecuadas por medio de los instrumentos diseñados con tales propósitos en la legislación fiscal especial.

Dicho de otra forma, la inobservancia de dichos procedimientos ocasiona la invalidez de los resultados en razón de que de otra manera se afectan los mecanismos que posibilitan la prevención de la contaminación de los cuerpos de agua y la correcta aplicación de los instrumentos económicos, establecidos con el fin de que los usuarios de dichos bienes del dominio público asuman los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, como incentivos tendientes a la realización de acciones que favorezcan el ambiente, pues es claro que y está reconocido que la contribución de que se trata tiene como fin último la preservación, protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, lo que traducido a la materia, significa la preservación del equilibrio hidrológico, el diverso equilibrio ecológico y finalmente, la protección al ambiente.

Una vez expuesto lo anterior es de señalar que su representado debió determinar y enterar el derecho causado por el PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO TRIMESTRES del EJERCICIO 2014, en términos de lo dispuesto en el artículo 277-A de la Ley Federal de Derechos vigente en dicho año, numeral que se inserta a continuación para una mayor apreciación:

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark





“Artículo 277-A.- El derecho a que se refiere este capítulo se calculará conforme al volumen descargado durante el trimestre; los contribuyentes efectuarán la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada se disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior, sobre el volumen resultante se aplicará la cuota que corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 277-B.

Los contribuyentes deberán contar en cada una de las descargas de aguas residuales con aparatos de medición volumétricos que instale la Comisión Nacional del Agua; para tales efectos, deberán permitir el acceso y brindar las facilidades y apoyos necesarios al personal de dicha Comisión para que los instalen, los verifiquen y realicen la toma de las lecturas correspondientes.

Sin perjuicio de la consulta directa de los medidores instalados por la Comisión Nacional del Agua, los contribuyentes podrán consultar vía Internet, en el transcurso del trimestre que corresponda, el estado que guardan sus volúmenes descargados, de conformidad con el procedimiento que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Hasta que la Comisión Nacional del Agua instale el aparato de medición a que se refiere el presente artículo, el contribuyente estará obligado a:

- a). Adquirir, conservar e instalar un aparato de medición que cumpla con las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional del Agua.
- b). Informar a la Comisión Nacional del Agua las descomposturas de su medidor dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que tuvieron conocimiento.

En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada durante el trimestre, a falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de éste por causas no imputables al contribuyente, el volumen a declarar será el promedio del volumen descargado durante los últimos cuatro trimestres; cuando sea por causas imputables al contribuyente el volumen a declarar no podrá ser inferior a la cuarta parte que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I, incisos a) y d) de esta Ley(...)”

De lo anterior se reitera que su mandante tiene la obligación de instalar medidor volumétrico en la descarga de aguas residuales amparada en el permiso número 08JAL100407/12FRGC00, a efecto de conocer el volumen real descargado a cuerpo receptor, y a falta de aparato de medición o en caso de descompostura se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 285, incisos a) y d) de la Ley Federal de Derechos vigente en 2014, que establece:

“Artículo 285. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, la autoridad fiscal estará a lo siguiente:

Avenida Insurgentes Sur número 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04340, Ciudad de México. Teléfono: 55 5174 4000 www.gob.mx/conagua





I. Para la determinación del volumen de agua residual vertida, se aplicarán indistintamente los siguientes procedimientos:

a) El señalado en el permiso de descarga respectivo.

(...)

d) El señalado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso para la explotación, el uso o el aprovechamiento de aguas nacionales que originan la descarga.

(...)"

Ahora bien, para conocer la cuota que debió aplicar al volumen descargado, debió remitirse al numeral 277-B, fracción II de la Ley Federal de Derechos vigente en 2014, atendiendo al cuerpo receptor en que su representado vierte su descarga, pudiendo acceder al beneficio de aplicar una cuota menor, que es la contenida en la fracción III del mismo numeral, siempre y cuando clasifique el origen de su descarga en términos de las "REGLAS de Carácter General a que se refiere el artículo 277-B, fracción III, de la Ley Federal de Derechos, que establecen la información que deberán presentar los contribuyentes ante la Comisión Nacional del Agua para acreditar el tipo de actividad que generó la descarga de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación", las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 y que se insertan a continuación para una mayor apreciación:

"REGLAS de Carácter General a que se refiere el artículo 277-B, fracción III, de la Ley Federal de Derechos, que establecen la información que deberán presentar los contribuyentes ante la Comisión Nacional del Agua para acreditar el tipo de actividad que generó la descarga de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación.

Primera.- *Las presentes reglas tienen por objeto establecer la información y documentación necesaria que deberán presentar los contribuyentes distintos a las entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales y las empresas concesionarias que presten el servicio de alcantarillado en sustitución de las anteriores, para aplicar las cuotas previstas en el artículo 277-B, fracción III de la Ley Federal de Derechos.*

Segunda.- *Para que el contribuyente pueda clasificar la actividad que originó la descarga de agua residual a cuerpos receptores propiedad de la Nación en los grupos previstos en la fracción III del artículo 277-B de la Ley Federal de Derechos y aplicar la cuota correspondiente, deberá presentar ante la Comisión Nacional del Agua lo siguiente:*

1. *La información correcta y completa solicitada en el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes (PUUC), el cual se encuentra en la página de Internet de la Comisión Nacional del Agua,*





http://www.conagua.gob.mx, en la opción "CONSULTA Trámites y Servicios", dentro del sistema denominado Declar@gua.

2. Adjuntar en el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes la siguiente documentación, la cual deberá estar vigente al momento de aplicar la cuota correspondiente prevista en el artículo 277-B fracción III de la Ley Federal de Derechos:

- a) *En caso de que el contribuyente sea persona moral, el acta constitutiva levantada ante Notario Público o Corredor Público, en la cual se advierta el objeto social de la misma.*
- b) *Cédula de Identificación Fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en donde se advierta la actividad que el contribuyente registró ante dicha autoridad.*
- c) *Carátula de la Prima en el Seguro de Riesgo en el Trabajo con el sello del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que aprecie la actividad manifestada ante dicho Instituto.*
- d) *Permiso, licencia o autorización para realizar la actividad del contribuyente en la circunscripción del Estado o Municipio que corresponda."*

Cabe señalar que de la información que obra en el expediente abierto a su nombre en este órgano desconcentrado, se conoció que al no haber dado de alta en el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes (PUUC) el permiso materia del presente procedimiento, no clasificó la actividad que originó su descarga, por lo que la cuota que debió aplicar es de las contenidas en la fracción II del mismo numeral, como se describe a continuación:

"Artículo 277-B. *El monto del derecho a pagar se determinará aplicando al volumen descargado durante el trimestre las siguientes cuotas por cada metro cúbico, según corresponda:*

(...)

II. *Por la descarga que realicen las personas físicas y morales distintas a las señaladas en la fracción I de este artículo, atendiendo al tipo de cuerpo receptor aplicarán.*

2014		
CUERPOS RECEPTORES		
Tipo A	Tipo B	Tipo C
\$13.60	\$20.00	\$30.00

(...)"

Así las cosas y conforme a lo antes expuesto, a efecto de conocer el derecho a su cargo por concepto de derecho por uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las





descargas de aguas residuales correspondiente al PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO TRIMESTRES del EJERCICIO 2014, debió de multiplicar el volumen trimestral descargado por la cuota correspondiente al cuerpo receptor en que vierte sus descargas.

Es importante precisar que en atención a lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente en: el ejercicio fiscal 2011, su representado debió calcular el derecho federal por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación trimestralmente y efectuar su pago a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral provisional, así como la anual que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; y en los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014 su representado debió calcular el derecho federal por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación trimestralmente y efectuar su pago a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que no se contarán los sábados y los domingos para efectos de los plazos, además el penúltimo párrafo del artículo en mención indica que si el último día del plazo las oficinas ante las que se deban presentar las declaraciones respectivas, permanecen cerradas o se trate de un día inhábil, se prorrogará al siguiente día hábil; también se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

En consecuencia, las fechas límite en que debió haber presentado dichas declaraciones trimestrales de acuerdo con los preceptos legales antes invocados, son las siguientes:

2011

Trimestre y año	Fecha en que debió pagar
3° de 2011	Lunes 17 de octubre de 2011
4° de 2011	Lunes 16 de enero de 2012





2012

Trimestre y año	Fecha en que debió pagar
1º de 2012	Lunes 30 de abril de 2012
2º de 2012	Martes 31 de julio de 2012
3º de 2012	Miércoles 31 de octubre de 2012
4º de 2012	Jueves 31 de enero de 2013

2013

Trimestre y año	Fecha en que debió pagar
1º de 2013	Martes 30 de abril de 2013
2º de 2013	Miércoles 31 de julio de 2013
3º de 2013	Jueves 31 de octubre de 2013
4º de 2013	Martes 4 de febrero de 2014

2014

Trimestre y año	Fecha en que debió pagar
1º de 2014	Lunes 2 de junio de 2014*
2º de 2014	Jueves 31 de julio de 2014
3º de 2014	Lunes 3 de noviembre de 2014
4º de 2014	Martes 3 de febrero de 2015

**Para efectos de los artículos 31 del CFF y 41 de su Reglamento, tratándose de personas obligadas a realizar pagos definitivos de derechos en los términos de la regla 11.2.6.1.2., la presentación de la declaración y del pago que correspondan exclusivamente al primer trimestre de 2014 por concepto de los derechos a que se refieren los artículos 222 y 276 de la LFD, pudo llevarse a cabo hasta el 31 de mayo de 2014, según lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la "SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2014.*

07/12

8

11





Cabe señalar que en su caso el derecho histórico deberá ser enterado junto con sus accesorios, en términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que corresponderá actualizarlo desde la fecha en que debió enterar el derecho correspondiente hasta la fecha en que presente sus declaraciones trimestrales provisionales y definitivas; es importante resaltar que la actualización se realiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de los precios en el país, en tanto que los recargos deberán enterarse por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, aplicando al monto del derecho actualizado, el resultado de sumar las tasas mensuales de recargos establecidos en la Ley vigente para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización del derecho omitido de que se trate.

No se omite comentar que en los oficios de requerimiento emitidos por esta autoridad, se le precisó que en caso de que no existiera derecho a cargo, debería cumplir lo establecido en el párrafo sexto del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual señala que los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, deberán enterar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos. Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que se deban cumplir en declaraciones normales o complementarias, deberán informar a la autoridad las razones por las cuales no se realiza el pago, como se aprecia a continuación:

"Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

(...)

*Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las Leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos. **Cuando no exista***





impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago."

QUINTO.- En este orden de ideas es de señalar que el procedimiento que nos ocupa se inició al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que en su fracción II establece que tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente que incurra en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate.

Ello es así en virtud de que si la autoridad conoce el volumen al que le es aplicable la cuota respectiva, puede hacer efectiva una cantidad igual al derecho que le corresponde determinar, sin que ello libere a su poderdante de presentar la declaración omitida, ni que la cantidad establecida sea definitiva, ya que puede ser menor o mayor, la cual únicamente podrá conocerse una vez que su representado cumpla y determine la situación fiscal del periodo requerido en el presente procedimiento; caso en el que podría compensar la diferencia o disminuir el importe que tenga que pagar y, en su caso, cubrir la diferencia.

De lo anterior se advierte que el presente procedimiento es considerado como una facultad de gestión tributaria en el que solo se verificó la presentación de declaraciones por concepto de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales al amparo del permiso de descarga número 08JAL100407/12FRGC00, a nombre de Agrofermex Industrial de Guadalajara, S.A. de C.V., por lo que no tiene como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar la situación fiscal de su mandante, sirviendo de apoyo la tesis aislada emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de texto y rubro siguientes:

Época: Décima Época; Registro: 2013389; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 38; Tomo I, Enero de 2017; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. CXLVII/2016 (10a.); Página: 796

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección,

mk

JK

4





verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, **dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación;** en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

Sirva para reforzar lo antes expuesto, la tesis aislada emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de texto y rubro siguientes:

"Época: Décima Época; Registro: 2007952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 12; Tomo IV, Noviembre de 2014; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.8o.A.81 A (10a.); Página: 2917

CRÉDITO FISCAL. EL DETERMINADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE EL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE CONTRIBUCIONES, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR ELLO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

En términos del artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando una persona obligada a presentar su declaración de impuestos no lo haga dentro de los plazos legalmente establecidos, la autoridad la requerirá hasta en tres ocasiones para que la presente y, conforme a la fracción II, párrafo segundo, del propio precepto, si a pesar de ello no cumple con su obligación y la autoridad hacendaria conoce fehacientemente la cantidad a la que le es aplicable la tasa respectiva, hará efectiva una cantidad igual a la contribución que le correspondía determinar, sin que ello la libere de presentar la declaración omitida, ni que la cantidad establecida sea definitiva, ya que puede ser menor o mayor, lo que sólo podrá conocerse una vez que el contribuyente cumpla y determine la situación fiscal del ejercicio de que se trate; caso en el cual podrá compensar la diferencia o disminuir el importe que tenga que pagar y, en su caso, cubrir la diferencia. De lo anterior se advierte que **el procedimiento indicado no tiene como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar la situación fiscal de los contribuyentes, sino que busca obligarlos a que cumplan con la presentación de las declaraciones de impuestos, por lo que su objeto es de gestión tributaria.** En consecuencia, el crédito fiscal determinado en términos de la fracción II, párrafo segundo, aludida, es de carácter provisional, por lo que no constituye un acto privativo y, por ello, no transgrede el derecho de audiencia previa. No es obstáculo a ese carácter provisional, el hecho de que la cantidad determinada pueda hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, pues en atención a la finalidad perseguida, el legislador lo estableció como medida de presión para superar la resistencia de los contribuyentes a cumplirla, la que, atento al procedimiento regulado, es razonable y proporcional.

ofe

J





Por lo anteriormente motivado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por concluido el presente procedimiento iniciado a la persona moral Agrofermex Industrial de Guadalajara, S.A. de C.V., mediante el oficio B00.9.RI02.0007/16 de fecha 17 de octubre de 2016, relativo al derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, establecido en Título Segundo, Capítulo XIV, de la Ley Federal de Derechos, amparado en el permiso de descarga número 08JALI00407/12FRGCC00.

Lo anterior en virtud de que en el Sistema de Declaración y Pago Electrónico Declar@gua, no obra declaración alguna presentada por su mandante por concepto de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales al amparo del permiso de descarga referido en el párrafo que antecede y esta autoridad fiscal no cuenta con elementos de los cuales se desprenda volumen alguno con base en el cual pueda determinarle una cantidad igual al monto mayor que hubiera enterado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones relativas al concepto que nos ocupa, en atención a lo establecido en la fracción II del artículo 41 del código tributario.

SEGUNDO.- Esta autoridad cuenta con otros mecanismos de comprobación fiscal para determinar si existe o no derecho a cargo de quien realiza el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, bien sea de hecho o al amparo de permisos otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con el cuerpo receptor en el que se efectúe la descarga, como lo son las señaladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 192-E y 286-A de la Ley Federal de Derechos, esto es, reunir los elementos suficientes y considerarlo procedente, toda vez que en la especie únicamente le fue solicitada la exhibición de los documentos y declaraciones trimestrales por los periodos y concepto establecidos en el oficio B00.9.RI02.0007/16 de fecha 17 de octubre de 2016, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio
B00.9.00.00.02.CON.0004/21

Lugar
Ciudad de México

Fecha
6 de mayo de 2021

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 53-C del Código Fiscal de la Federación, sin más limitación que lo establecido en el artículo 67 de dicho Código.

Atentamente

Lic. Rosa María Taboada Ochoa

Coordinadora General de Recaudación y Fiscalización

JEL/ELO/MOS

Avenida Insurgentes Sur número 2416, Colonia Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04340,
Ciudad de México. Teléfono: 55 5174 4000 www.gob.mx/conagua

Página 39 de 39



